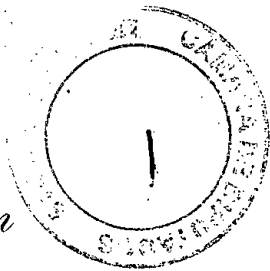


del 6.15  
D 556

Presidencia  
del  
Senado de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
18 SET. 2015
SEC: S... N° 092 HORA 11:45

CD-125/15

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al  
señor Presidente, a fin de comunicarle que el  
Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el  
siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa  
Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto

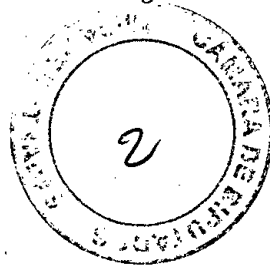
Artículo 1º- Objeto. Declárase de interés público  
la protección de las participaciones sociales del  
Estado nacional que integran la cartera de inversiones  
del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema  
Integrado Previsional Argentino (FGS), creado por el  
decreto 897 del 12 de julio de 2007 y de las  
participaciones accionarias o de capital de empresas  
donde el Estado nacional sea socio minoritario o donde  
el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas posea  
tenencias accionarias o de capital, encontrándose  
prohibida su transferencia y/o cualquier otro acto o  
acción que limite, altere, suprima o modifique su



*[Handwritten signature]*

le 160 15  
97 556  
Senado de la Nación

-CD-125/15



2

destino, titularidad, dominio o naturaleza, o sus frutos o el destino de estos últimos, sin previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2°- Finalidad. Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad garantizar y preservar la sustentabilidad del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), y promover el rol del Estado en la coordinación de la gestión de los Directores que representan al accionista Estado nacional y/o FGS para que la realización del interés societario se lleve a cabo resguardando el interés público comprometido en dichas participaciones societarias que posea el Estado nacional en las empresas mencionadas en el artículo 1°.

## Título II

### Autoridades

#### Capítulo I

#### Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE)

Art. 3°- Autoridad de Aplicación. Créase la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE), como organismo descentralizado en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Art. 4°- Funciones. La Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) tendrá a su cargo entender en la ejecución de las políticas y acciones que hacen el ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de las empresas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, e instruir a los respectivos representantes del Estado nacional y/o del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado

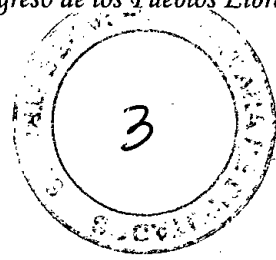


*[Handwritten signature]*

Re 160-15  
D 556

Senado de la Nación

CD-125/15



Previsional Argentino (FGS) o propuesto por ellos en tales sociedades o empresas.

Asimismo, la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) tendrá a su cargo ejercer los derechos políticos inherentes a las acciones que integran la cartera de inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), creado por el decreto 897/07, e instruir a los representantes del Estado nacional en tales sociedades o empresas.

El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) continuará percibiendo los dividendos que generen sus tenencias accionarias y ejerciendo los demás derechos patrimoniales y económicos derivados de las referidas acciones.

Art. 5°- Continuación. La Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) creada por la presente ley será continuadora, a todos los fines y de conformidad con lo fijado en la presente ley, de la Dirección Nacional de Empresas con Participación del Estado de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Art. 6°- Directorio. La conducción y administración de la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) será ejercida por un (1) Directorio integrado por cinco (5) miembros.

El Directorio estará conformado por un (1) Presidente, cuyo cargo será ejercido por el Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, quien ocupará el cargo de un (1) Director; un (1) Director designado por el Poder Ejecutivo nacional; y dos (2) Directores propuestos por la Comisión



*[Handwritten signature]*

Re 160.15  
6D R76

Senado de la Nación

CD-125/15



Bicameral Permanente de Participación Estatal en Empresas a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo un (1) Director a la mayoría o primera minoría y un (1) Director a la primera minoría o segunda minoría parlamentaria, respectivamente, según corresponda.

El Director designado por el Poder Ejecutivo nacional y los directores de la Comisión Bicameral Permanente de Participación Estatal en Empresas durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un período. Son funcionarios públicos y estarán equiparados en cuanto a régimen salarial y rango al nivel de Subsecretario del Poder Ejecutivo nacional. Dichos Directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, por estar incurso en las incompatibilidades previstas por la ley 25.188, o por incumplimiento o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. En este último supuesto la remoción deberá ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros integrantes de la Comisión Bicameral Permanente de Participación Estatal en Empresas, mediante un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopte estar debidamente fundada en las causales antes mencionadas.

Art. 7°- Presidencia del Directorio. El Presidente del Directorio es el representante legal de la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE), estando a su cargo presidir y convocar las reuniones de Directorio, según el reglamento que dicte dicha Agencia.

Art. 8°- Quórum y mayorías. El Directorio sesionará con la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los mismos.

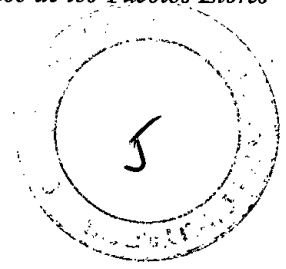
El Directorio podrá sesionar con representantes de ministerios u otros organismos cuando la materia o la naturaleza de las decisiones a adoptarse lo justificaren. Dichos representantes podrán participar



Rel. 16.15  
D. 556

Senado de la Nación

CD-125/15



con voz pero sin derecho a voto en las cuestiones a decidirse.

Art. 9°- Competencias. Serán atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE):

- a) Coordinar planes de acción conjuntos de sectores en particular, conforme la política económica nacional.
- b) Dictar el reglamento interno.
- c) Elaborar y administrar el presupuesto anual de la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE).
- d) Designar a los representantes de la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) en las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales de las sociedades comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.
- e) Efectuar la comunicación de asistencia a las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales de las sociedades comprendidas en el artículo 1° de la presente ley y toda otra comunicación que fuera necesaria.
- f) Impartir las instrucciones a las que deberán ajustar su actuación en las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales, o en reuniones de socios, los representantes designados por la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) a tales fines. La manda deberá incluir la orden de proponer y votar a los Directores o Administradores y Síndicos que actuarán por las acciones o participaciones societarias que representen, estos últimos, con arreglo a la nómina que deberá solicitarse al efecto a la Sindicatura General de la Nación, con la antelación suficiente. En el caso de los Directores o Administradores por las acciones que integran la cartera de inversiones del Fondo de

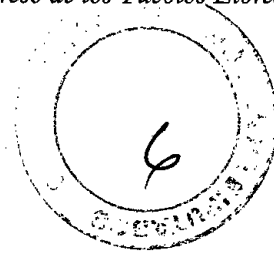


*[Handwritten signature]*

le 160-15  
556

Senado de la Nación

CD-125/15

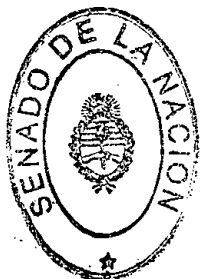


6

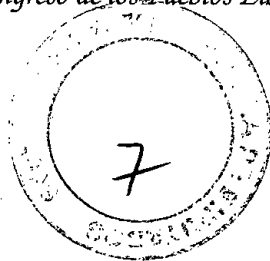
- Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), la propuesta deberá contar con el previo conocimiento del Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- g) Ejercer el derecho de información que otorgan las participaciones societarias, y efectuar las solicitudes que correspondan a los órganos sociales para el acceso y/o copia de los libros y documentación de la empresa.
  - h) Implementar un sistema de información que permita el monitoreo del desempeño de las sociedades o entidades alcanzadas por la presente.
  - i) Impartir directivas, instrucciones y recomendaciones a los Directores o Administradores designados a propuesta del Estado nacional o del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS), a fin de que la administración de los negocios sociales resguarde el interés público comprometido en la actuación de la sociedad.
  - j) Informar semestralmente a la Comisión Bicameral Permanente de Participación Estatal en Empresas sobre el avance de los resultados y estados financieros de las sociedades bajo su órbita.
  - k) Ejercer todos los derechos políticos atinentes a la condición de accionista en las sociedades comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.
  - l) Llevar a cabo todas las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente.

Art. 10.- Recursos. Los recursos de la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) estarán conformados por:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas por ley.



*[Handwritten signature]*



CD+125/15

- b) Los fondos que provengan de servicios prestados a terceros.
- c) Los recursos provenientes del cobro de honorarios de los Directores que representan al Estado nacional en las sociedades bajo la órbita de la Agencia. Los recursos excedentes, provenientes del cobro de honorarios, de un ejercicio pasarán al siguiente.
- d) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte.
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de los fondos propios y activos.
- f) Cualquier otro ingreso y/o recurso que previeren las leyes o normas especiales.

Art. 11.- Control interno y externo. Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del Directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

## Capítulo II

### Directores en empresas

Art. 12.- Régimen legal. Los Directores designados por la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) en las empresas bajo su órbita son funcionarios públicos, con los deberes y atribuciones que establecen las leyes 19.550, 25.188, 26.425 y 26.831 conjuntamente con los deberes que establezca la reglamentación a la presente ley.

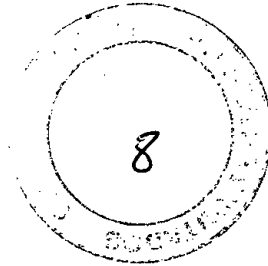
Los Directores no están alcanzados por el artículo 264 inciso 4° de la ley 19.550 y quedan exceptuados de las incompatibilidades remunerativas previstas en el



*al*  
*SP*

Re 160.15  
556  
Senado de la Nación

CD-125/15



8

'Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional', aprobado por el decreto 8.566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios.

Art. 13.- Indemnidad. La Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) garantizará la indemnidad de los Directores y Representantes en asambleas cuando la actuación en virtud de la cual se pretendiese hacer valer su responsabilidad, se basase en el cumplimiento de las directivas, instrucciones y recomendaciones que hubieran sido emitidas por la Agencia. Ello, con asistencia de la Procuración del Tesoro de la Nación, quien atenderá y proveerá con la urgencia requerida lo necesario para asegurar su defensa, representación, patrocinio legal o asistencia especializada en la materia.

Art. 14.- Honorarios. Los honorarios fijados en asambleas de accionistas a los Directores designados por el Estado nacional o por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) por las acciones cuyos derechos políticos ejerza la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) y que se devenguen por su labor como tales, serán solventados por las empresas y sociedades en las que cumplan dichas funciones, debiendo ser depositados a favor del Tesoro nacional y con afectación específica al presupuesto de la Agencia, según lo determine la reglamentación. Los recursos excedentes, provenientes del cobro de honorarios, de un ejercicio pasarán al siguiente.

Los Directores percibirán del Estado nacional, por su función de Director, una retribución mensual, según lo determine la reglamentación.



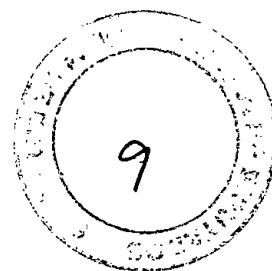
*[Handwritten signature]*



le 16015  
5556

Senado de la Nación

GD-125/15



9

### Capítulo III

#### Consejo Consultivo

Art. 15.- Consejo Consultivo. Créase el Consejo Consultivo de la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE), el cual tendrá las siguientes misiones y funciones:

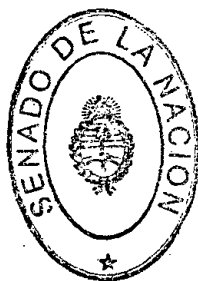
- a) Ser ámbito de consulta no vinculante del Directorio de la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE). A tales efectos, considerará los problemas, las propuestas e iniciativas que le transmita el Directorio, y elevará a éste toda sugerencia que estime conveniente para el cumplimiento de los fines que esta ley le asigna.
- b) Convocar anualmente a los integrantes del Directorio a efectos de recibir un informe pormenorizado de gestión.
- c) Dictar su reglamento interno.

Art. 16.- Composición. Los integrantes del Consejo Consultivo serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, en el número que a continuación se detalla:

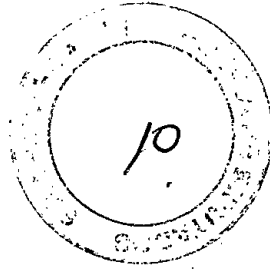
- a) Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Industria.
- c) Un (1) representante de la Central de Trabajadores que cuente con personería gremial en los términos del artículo 32 de la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551.
- d) Un (1) representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Los representantes designados durarán dos (2) años en su función, se desempeñarán en forma honoraria y podrán ser sustituidos o removidos por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 17.- Reuniones. El Consejo Consultivo se reunirá, como mínimo, cada seis (6) meses o,



*[Handwritten signature]*



extraordinariamente, a solicitud de al menos dos (2) de sus miembros.

El Consejo Consultivo podrá sesionar con representantes de otros ministerios u organismos cuando la materia o la naturaleza de las decisiones a adoptarse lo justificaren. Dichos representantes podrán participar con voz pero sin derecho a voto en las cuestiones a decidirse.

#### Capítulo IV

#### Comisión Bicameral Permanente de Participación Estatal en Empresas

Art. 18.- Comisión Bicameral Permanente de Participación Estatal en Empresas. Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral Permanente de Participación Estatal en Empresas. La Comisión Bicameral se integrará por ocho (8) senadores nacionales y ocho (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara.

De entre sus miembros elegirán un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un (1) representante de cada Cámara.

Art. 19.- Competencias. La Comisión Bicameral Permanente de Participación Estatal en Empresas tendrá las siguientes competencias:

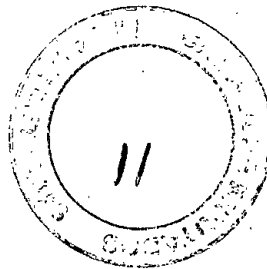
- a) Dictar su propio reglamento interno.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional los candidatos para la designación de dos (2) miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.



16/00-15  
551

Senado de la Nación

CD-125/15



11

### Título III

#### Disposiciones Finales

Art. 20.- Mayoría especial. La autorización exigida por el artículo 1° requerirá del voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 21.- Integración del Directorio de la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE) deberá integrarse dentro del plazo de treinta (30) días de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, según lo establecido en el artículo 6°.

Art. 22.- Transferencia. Transfiérese la Dirección Nacional de Empresas con Participación del Estado de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a la Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE), con sus respectivas competencias, cargos, personal y créditos presupuestarios.

Art. 23.- Vigencia. Reglamentación. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

El Poder Ejecutivo nacional, en el término de treinta (30) días a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley dictará su reglamentación.

Art. 24.- Adecuación presupuestaria. Los recursos que demande la implementación de la presente ley serán asignados por el Poder Ejecutivo nacional a través de las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 25.- Exclusión. Las participaciones accionarias del Estado nacional en YPF Sociedad Anónima por la clase 'D' de acciones y en YPF Gas Sociedad Anónima, por la Clase 'A' de acciones, y la

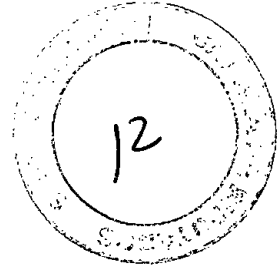


*[Handwritten signature]*

Rebois  
SSC

Senado de la Nación

CD-125/15



12

actuación de los Directores de dichas empresas designados a propuesta del Estado nacional en ejercicio de los derechos correspondientes a tales acciones, no se encuentran comprendidas en la presente ley y se rigen en un todo por lo previsto en la ley 26.741.

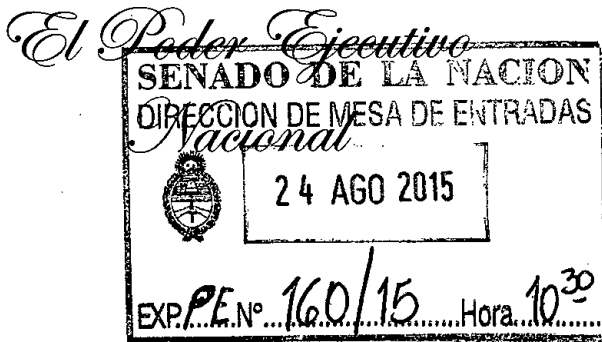
Art. 26.- Derogación. Derógase el decreto 1.278 del 25 de julio de 2012, el que se mantendrá vigente hasta la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, en los aspectos que no se opongan a las previsiones de la presente ley.

Art. 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

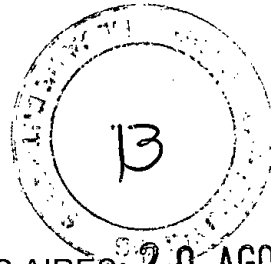
Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*



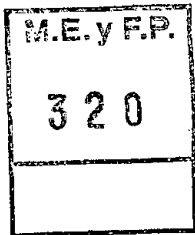
1726



BUENOS AIRES, 20 AGO 2015

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

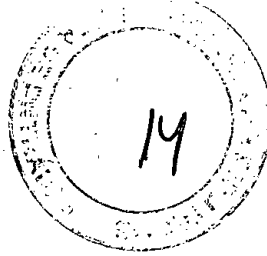
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para someter a su consideración el presente Proyecto de Ley que tiene por objeto declarar de interés público la protección de las participaciones sociales del ESTADO NACIONAL que integran la cartera de inversiones del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), creado por el Decreto N° 897 del 12 de julio de 2007, y de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el ESTADO NACIONAL sea socio minoritario o donde el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS posea tenencias accionarias o de capital, encontrándose prohibida su transferencia y/o cualquier acto o acción que limite, altere, suprima o modifique su destino, titularidad, dominio o naturaleza, o sus frutos o el destino de éstos últimos, sin previa autorización expresa del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.



Ello así, con la finalidad de garantizar y preservar la sustentabilidad del citado Fondo y promover, al mismo tiempo, el rol activo del Estado en la coordinación de la gestión de los Directores que representan al accionista ESTADO NACIONAL y/o FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) para que la realización del interés societario se lleve a cabo resguardando el interés público comprometido en las participaciones societarias.

En ese marco, se propicia crear la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE), como continuadora de la Dirección Nacional de Empresas con

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



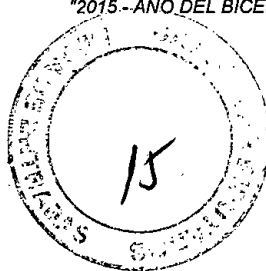
Participación del Estado de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que tendrá a su cargo entender en la ejecución de las políticas y acciones que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de las empresas comprendidas en el Proyecto de Ley cuya sanción se propone, e instruir a los representantes en tales sociedades o empresas.

La AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) tendrá a su cargo ejercer los derechos políticos inherentes a las acciones que integran la cartera de inversiones del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) e instruir a los representantes en tales sociedades o empresas, el que -a todo evento- continuará percibiendo los dividendos que generen sus tenencias accionarias y ejerciendo los demás derechos patrimoniales y económicos derivados de las referidas acciones.

Las disposiciones de la ley cuya sanción se propone buscan contribuir de este modo a la coordinación estratégica de la política económica del ESTADO NACIONAL, orientada a la administración unificada e integral de las empresas en que participa en forma minoritaria, sea a través del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) o el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Cabe recordar al respecto que el ESTADO NACIONAL ha sido a lo largo de la historia reciente, un promotor del

M.E. y F.P.  
320



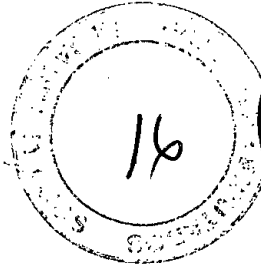
desarrollo empresarial, buscando contribuir de esta forma con sectores de la economía que hacían imprescindible su participación.

Como antecedentes inmediatos corresponde tener en consideración: la rescisión del contrato de concesión del servicio oficial de correos (Decreto N° 1.075 del 19 de noviembre de 2003) y por medio del Decreto N° 721 del 11 de junio de 2004, la constitución de la sociedad CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORASA) dentro de la órbita de la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES; la creación de ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA) por la Ley N° 25.943; la constitución de la sociedad AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA) por el Decreto N° 304 del 21 de marzo de 2006; la creación de la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANÓNIMA (AR-SAT) mediante la Ley N° 26.092; la nacionalización de AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA y de sus empresas controladas (OPTAR SOCIEDAD ANÓNIMA, JET PAQ SOCIEDAD ANÓNIMA, AEROHANDLING SOCIEDAD ANÓNIMA), a través de las Leyes Nros. 26.412 y 26.466; la declaración de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA del logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, y la expropiación del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del paquete accionario de YPF SOCIEDAD ANÓNIMA e YPF GAS SOCIEDAD ANÓNIMA contempladas en la Ley N° 26.741; la declaración de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA de la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la

M.E. y F.P.

320

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

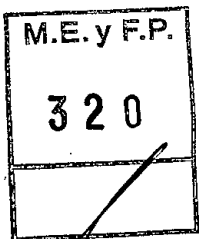


infraestructura ferroviaria, junto con la constitución de la sociedad FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la Ley N° 27.132; entre muchos otros hitos vinculados a la materia.

La configuración de una gestión de las empresas del Estado de manera unificada en su coordinación puede retrotraerse en la historia argentina al año 1973, oportunidad en la que mediante la Ley N° 20.558 fue creada la CORPORACIÓN DE EMPRESAS NACIONALES, cuya finalidad se encontró asociada a la conducción estratégica de todas las empresas en las cuales el Estado tenía, en ese entonces, propiedad absoluta, mayoría de capital accionario y administrara o controlara, así como también a la promoción por razones de interés público, el desarrollo de nuevas actividades económicas.

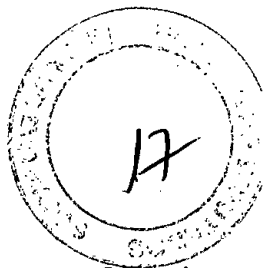
Actualmente el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ejerce los derechos políticos que otorga dicha participación en SESENTA (60) sociedades comerciales regidas por la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones.

El Decreto N° 2.102 del 4 de diciembre de 2008 puede citarse como antecedente de una gestión moderna tendiente a unificar en ese entonces, en cabeza de la SECRETARÍA DE FINANZAS, el ejercicio de los derechos políticos, respecto de aquellas sociedades cuya titularidad se encontrara en cabeza del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y en las sociedades con participación estatal minoritaria.





*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

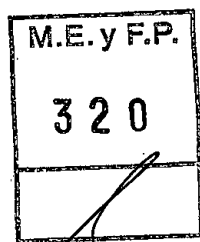


Complementariamente, el Decreto N°

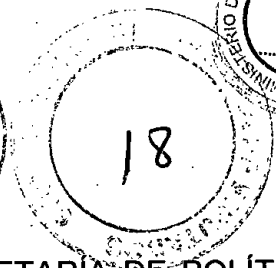
1.278 del 25 de julio de 2012 dispuso igual tratamiento respecto de aquellas sociedades cuya titularidad es ejercida por el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS). La SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, es la encargada de ejercer los derechos asignados en las distintas sociedades, a través de la Dirección Nacional de Empresas con Participación del Estado.

Al igual que acaece con el presente Proyecto de Ley, el Decreto N° 1.278/12 tuvo por objeto mediato el de dotar de eficiencia a la gestión estatal de participaciones accionarias en cabeza del citado Ministerio, unificándola en un único órgano, asignándole a la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO las competencias que, hasta ese momento, eran ejercidas por la SECRETARÍA DE FINANZAS, en orden a la ejecución de las políticas y acciones que hacían al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el ESTADO NACIONAL era socio minoritario, como así también en aquellas sociedades donde el aludido Ministerio poseía tenencias accionarias o de capital, y a instruir a los representantes del ESTADO NACIONAL en ellas.

Asimismo, por intermedio de dicho decreto, también se aprobó el Reglamento de Representantes y Directores designados por las acciones o participaciones accionarias del ESTADO NACIONAL



# El Poder Ejecutivo Nacional

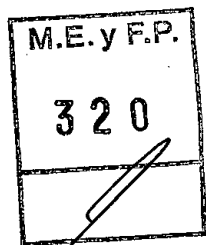


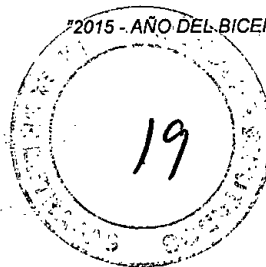
cuyos derechos políticos ejerce hasta el presente la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO.

La experiencia recogida justifica la creación de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) como organismo descentralizado en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado, supone una evolución del sistema instaurado por el Decreto N° 1.278/12, al institucionalizar y dotar de una estructura más operativa y funcional a la que posee la Dirección Nacional de Empresas con Participación del Estado acorde al universo de sociedades en las cuales el ESTADO NACIONAL y/o el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) poseen participación accionaria minoritaria y cuyos derechos políticos son ejercidos por aquélla.

En consecuencia, atendiendo a la trascendencia que reviste la política económica en las empresas con participación estatal minoritaria abarcadas por la ley que se propicia, se hace necesario configurar una nueva organización que contemple la participación consultiva de distintos sectores y jurisdicciones del país, así como también garantizar la salvaguarda de la transparencia mediante la participación del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, y su debida fiscalización.

En tal sentido, la citada Agencia se integrará con UN (1) Directorio y UN (1) Consejo Consultivo, previendo la





conformación de UNA (1) COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS.

El Directorio estará conformado por un Presidente, cuyo cargo será ejercido por el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y será el representante legal de la Agencia; DOS (2) Directores designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL; y DOS (2) Directores propuestos por la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS. Los Directores durarán CUATRO (4) años en sus cargos, y sólo podrán ser removidos por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones o por estar incursos en las incompatibilidades previstas por la Ley N° 25.188, mediante decisión aprobada por las DOS TERCERAS (2/3) partes de los miembros integrantes de la citada Comisión.

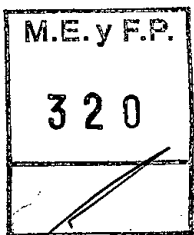
Entre otras facultades reconocidas al Directorio, son de citar: a) coordinar planes de acción conjuntos de sectores en particular, conforme la política económica nacional; b) dictar el reglamento interno; c) elaborar y administrar el presupuesto anual de la Agencia; d) designar a los representantes de la citada Agencia en las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales de las sociedades comprendidas; e) efectuar la comunicación de asistencia a las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales de las sociedades abarcadas y toda otra comunicación que fuera necesaria; f) impartir las instrucciones a las que deberán ajustar su actuación en las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales, o en reuniones de socios los representantes

M.E. y F.P.

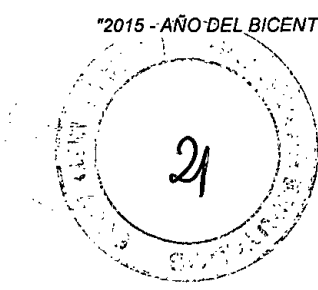
320



designados por la Agencia; g) ejercer el derecho de información que otorgan las participaciones societarias, y efectuar las solicitudes que correspondan a los órganos sociales para el acceso y/o copia de los libros y documentación de la empresa; h) implementar un sistema de información que permita el monitoreo del desempeño de las sociedades o entidades alcanzadas por la presente; i) impartir directivas, instrucciones y recomendaciones a los Directores o Administradores designados a propuesta del ESTADO NACIONAL y/o del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), a fin de que la administración de los negocios sociales resguarde el interés público comprometido en la actuación de la sociedad; j) informar semestralmente a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS sobre el avance de los resultados y estados financieros de las sociedades bajo su órbita; k) llevar a cabo todas las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento del objeto de la ley que se propicia.



En su faz presupuestaria, cabe indicar que los recursos de la mencionada Agencia estarán conformados por: (i) las partidas presupuestarias asignadas por ley; (ii) los fondos que provengan de servicios prestados a terceros; (iii) los recursos provenientes del cobro de honorarios de los Directores que representan al ESTADO NACIONAL en las sociedades bajo la órbita de la Agencia; (iv) las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte; (v) los intereses y beneficios resultantes de la gestión de los fondos propios y activos, y (vi) cualquier otro ingreso y/o recurso que previeren las leyes o normas especiales.



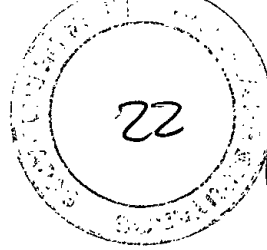
La Agencia, en procura de la transparencia y publicidad que hace a la gestión de la actividad empresarial del ESTADO NACIONAL, será objeto del control interno y externo previsto en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Siguiendo lo normado en el Decreto N° 1.278/12, los Directores designados por la citada Agencia en las empresas bajo su órbita serán considerados funcionarios públicos, con los deberes y atribuciones que establecen las Leyes Nros. 19.550, 25.188, 26.425 y 26.831 conjuntamente con los deberes que establezca la reglamentación de la ley que se impulsa.

En un avance normativo, tomando como base lo dispuesto en el Artículo 149<sup>1</sup> del Código Civil y Comercial de la Nación, se establece que los Directores no están alcanzados por el Artículo 264, inciso 4°, de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, quedando –a su vez– exceptuados de las incompatibilidades remunerativas previstas en el “Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional”, aprobado por el Decreto N° 8.566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios.

M.E. y F.P.  
320

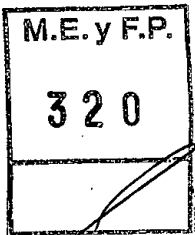
<sup>1</sup> ARTÍCULO 149.- Participación del Estado. La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.



Al igual que lo ha hecho el Decreto N° 1.278/12 y, más recientemente, el Decreto N° 196 del 10 de febrero de 2015,<sup>2</sup> la Agencia garantizará la indemnidad de los Directores y Representantes en asambleas cuando la actuación en virtud de la cual se pretendiese hacer valer su responsabilidad, se basase en el cumplimiento de las directivas y recomendaciones que hubieran sido emitidas por la Agencia. Ello, con asistencia de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN quien atenderá y proveerá con la urgencia requerida lo necesario para asegurar su defensa, representación, patrocinio legal o asistencia especializada en la materia.

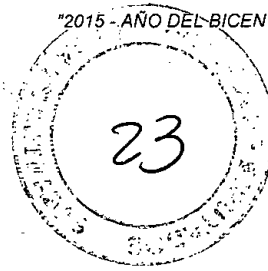
En materia de honorarios, se dispone que los fijados en asambleas de accionistas a los Directores designados por el ESTADO NACIONAL por las acciones cuyos derechos políticos ejerza la Agencia y que se devenguen por su labor como tales, serán solventados por las empresas y sociedades en las que cumplan dichas funciones, debiendo ser depositados a favor del Tesoro Nacional y con afectación específica al presupuesto de la Agencia. Los Directores percibirán del ESTADO NACIONAL, por su función de Director, una retribución mensual, según lo determine la reglamentación.

El Consejo Consultivo de la Agencia será el ámbito de consulta no vinculante de su Directorio, debiendo: (i) convocar anualmente a los integrantes del Directorio a efectos de recibir un informe pormenorizado de gestión y (ii) dictar su reglamento interno. Sus TRES (3) integrantes serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en



<sup>2</sup> Aplicable a los Directores, Síndicos, Consejeros y funcionarios designados por, o a propuesta del ESTADO NACIONAL o de sus entidades, en los órganos sociales de las empresas y sociedades donde tenga participación en el capital social.

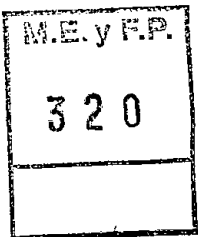
*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



representación de los MINISTERIOS DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y DE INDUSTRIA, y de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), durando DOS (2) años en su función, la que será honoraria.

La creación de la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS atiende, entre otras funciones, a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley cuya sanción se propicia.

Por último, el proyecto prevé: (i) una mayoría especial del voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los miembros del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN para la autorización prevista en el artículo 1° del proyecto de ley, (ii) la integración del Directorio de la Agencia dentro del plazo de TREINTA (30) días de publicada la norma proyectada; (iii) la transferencia de la Dirección Nacional de Empresas con Participación del Estado de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE), con sus respectivas competencias, cargos, personal y créditos presupuestarios; (iv) que la reglamentación deberá ser dictada en el término de TREINTA (30) días a partir de la publicación de la norma que aquí se propone; (v) que el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes que demande su implementación, (vi) la expresa exclusión de los términos de la ley de las participaciones accionarias del ESTADO NACIONAL en YPF SOCIEDAD ANÓNIMA por la Clase "D" de acciones y en YPF GAS SOCIEDAD ANÓNIMA, y la actuación de los Directores de dichas empresas designados a propuesta del ESTADO NACIONAL en ejercicio de los derechos correspondientes a tales acciones; y finalmente (vii) la derogación del Decreto N° 1.278/12, cuyo texto se



El Poder Ejecutivo  
Nacional



mantendrá vigente hasta la entrada en vigencia de la reglamentación de la ley que se impulsa, en los aspectos que no se opongan a sus previsiones.

La regulación propuesta, se ve también abordada en distintos países del mundo que cuentan hoy con experiencias de similares características, tales como la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES (REINO DE ESPAÑA); el CONSEJO SUPERIOR ESTRATÉGICO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA); el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO (REPÚBLICA DEL PERÚ) y el "OWNERSHIP STEERING DEPARTMENT" (REPÚBLICA DE FINLANDIA), entre otras, que pueden ser citadas y que se han considerado.

En definitiva, el proyecto busca recoger las experiencias modernas en materia de coordinación en el ejercicio de los derechos societarios de empresas con participación estatal, integrando aquellas participaciones que por diversos motivos han quedado excluidas del universo previsto, y garantizando la pluralidad en su dirección y transparencia en su control.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M.E. y F.P.  
320

MENSAJE N°  
1726

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

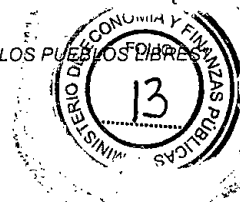
Dr. AXEL KICILLOF  
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Dr. CARLOS ALFONSO TOMADA  
MINISTRO DE TRABAJO,  
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Lic. DESORA ADRIANA GIORGI  
MINISTRA DE INDUSTRIA



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CREACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN  
EMPRESAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

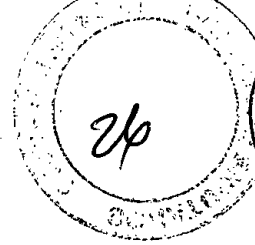
Objeto

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Declárase de interés público la protección de las participaciones sociales del ESTADO NACIONAL que integran la cartera de inversiones del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), creado por el Decreto N° 897 del 12 de julio de 2007 y de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el ESTADO NACIONAL sea socio minoritario o donde el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS posea tenencias accionarias o de capital, encontrándose prohibida su transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique su destino, titularidad, dominio o naturaleza, o sus frutos o el destino de estos últimos, sin previa autorización expresa del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Finalidad. Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad garantizar y preservar la sustentabilidad del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), y promover el rol del Estado en la coordinación de la gestión de los

M.E. y F.P.

320



Directores que representan al accionista ESTADO NACIONAL y/o FGS para que la realización del interés societario se lleve a cabo resguardando el interés público comprometido en dichas participaciones societarias que posea el ESTADO NACIONAL en las empresas mencionadas en el Artículo 1°.

TÍTULO II

Autoridades

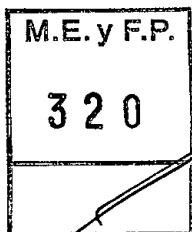
CAPÍTULO I

Agencia Nacional de Participaciones Estatales en Empresas (ANPEE)

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de Aplicación. Créase la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE), como organismo descentralizado en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

ARTÍCULO 4°.- Funciones. La AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) tendrá a su cargo entender en la ejecución de las políticas y acciones que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de las empresas comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley, e instruir a los respectivos representantes del ESTADO NACIONAL y/o del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) o propuestos por ellos en tales sociedades o empresas.

Asimismo, la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) tendrá a su cargo ejercer los derechos políticos inherentes





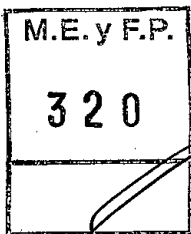
a las acciones que integran la cartera de inversiones del FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), creado por el Decreto N° 897/07, e instruir a los representantes del ESTADO NACIONAL en tales sociedades o empresas.

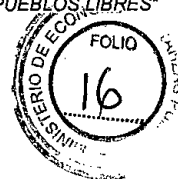
EL FONDO DE GARANTIA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) continuará percibiendo los dividendos que generen sus tenencias accionarias y ejerciendo los demás derechos patrimoniales y económicos derivados de las referidas acciones.

ARTÍCULO 5°.- Continuación. La AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) creada por la presente ley será continuadora, a todos los fines y de conformidad con lo fijado en la presente ley, de la Dirección Nacional de Empresas con Participación del Estado de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 6°.- Directorio. La conducción y administración de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) será ejercida por UN (1) Directorio integrado por CINCO (5) miembros.

El Directorio estará conformado por UN (1) Presidente, cuyo cargo será ejercido por el Director Ejecutivo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DOS (2) Directores designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL; y DOS (2) Directores propuestos por la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS a





propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo UN (1) Director a la mayoría o primera minoría y UN (1) Director a la primera minoría o segunda minoría parlamentaria, respectivamente, según corresponda.

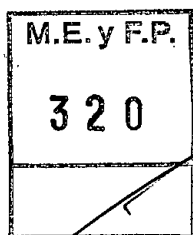
Los Directores designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS durarán en sus cargos CUATRO (4) años y podrán ser reelegidos por un período. Son funcionarios públicos y estarán equiparados en cuanto a régimen salarial y rango al nivel de Subsecretario del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

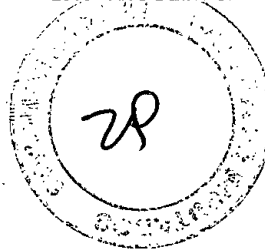
Los Directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones o por estar incursos en las incompatibilidades previstas por la Ley N° 25.188.

La remoción deberá ser aprobada por las DOS TERCERAS PARTES (2/3) de los miembros integrantes de la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS, mediante un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopte estar debidamente fundada en las causales antes mencionadas.

ARTÍCULO 7°.- Presidencia del Directorio. El Presidente del Directorio es el representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE), estando a su cargo presidir y convocar las reuniones de Directorio, según el reglamento que dicte dicha Agencia.

ARTÍCULO 8°.- Quórum y mayorías. El Directorio sesionará con la MITAD MÁS UNO de sus miembros, y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los mismos.

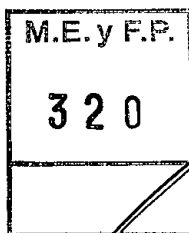


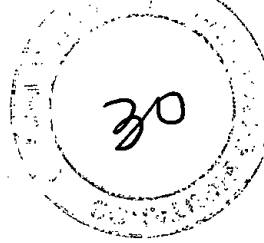


El Directorio podrá sesionar con representantes de Ministerios u otros organismos cuando la materia o la naturaleza de las decisiones a adoptarse lo justificaren. Dichos representantes podrán participar con voz pero sin derecho a voto en las cuestiones a decidirse.

ARTÍCULO 9°.- Competencias. Serán atribuciones del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE):

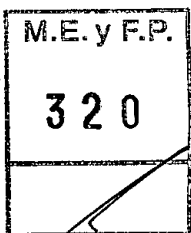
- a) Coordinar planes de acción conjuntos de sectores en particular, conforme la política económica nacional.
- b) Dictar el reglamento interno.
- c) Elaborar y administrar el presupuesto anual de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE).
- d) Designar a los representantes de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) en las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales de las sociedades comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley.
- e) Efectuar la comunicación de asistencia a las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales de las sociedades comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley y toda otra comunicación que fuera necesaria.
- f) Impartir las instrucciones a las que deberán ajustar su actuación en las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales, o en reuniones de socios los representantes designados por la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) a tales fines. La manda deberá incluir la orden de proponer y votar a los Directores o Administradores y Síndicos que actuarán por las acciones o participaciones societarias que representen, estos



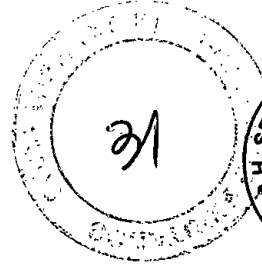


últimos, con arreglo a la nómina que deberá solicitarse al efecto a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, con la antelación suficiente. En el caso de los Directores o Administradores por las acciones que integran la cartera de inversiones del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), la propuesta deberá contar con el previo conocimiento del Director Ejecutivo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

- g) Ejercer el derecho de información que otorgan las participaciones societarias, y efectuar las solicitudes que correspondan a los órganos sociales para el acceso y/o copia de los libros y documentación de la empresa.
- h) Implementar un sistema de información que permita el monitoreo del desempeño de las sociedades o entidades alcanzadas por la presente.
- i) Impartir directivas, instrucciones y recomendaciones a los Directores o Administradores designados a propuesta del ESTADO NACIONAL o del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), a fin de que la administración de los negocios sociales resguarde el interés público comprometido en la actuación de la sociedad.
- j) Informar semestralmente a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS sobre el avance de los resultados y estados financieros de las sociedades bajo su órbita.
- k) Ejercer todos los derechos políticos atinentes a la condición de accionista en las sociedades comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley.



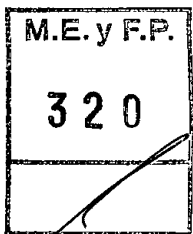
*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



l) Llevar a cabo todas las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente.

ARTÍCULO 10.- Recursos. Los recursos de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) estarán conformados por:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas por ley.
- b) Los fondos que provengan de servicios prestados a terceros.
- c) Los recursos provenientes del cobro de honorarios de los Directores que representan al ESTADO NACIONAL en las sociedades bajo la órbita de la Agencia. Los recursos excedentes, provenientes del cobro de honorarios, de un ejercicio pasarán al siguiente.
- d) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte.
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de los fondos propios y activos.
- f) Cualquier otro ingreso y/o recurso que previeren las leyes o normas especiales.

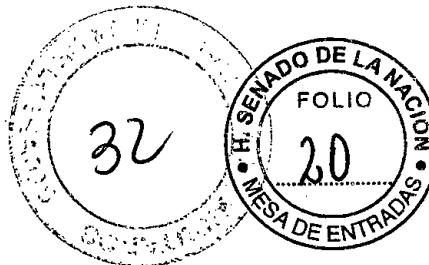


ARTÍCULO 11.- Control interno y externo. La AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) será objeto de control por parte de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Es obligación permanente e inexcusable del Directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

## CAPÍTULO II

Directores en empresas

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

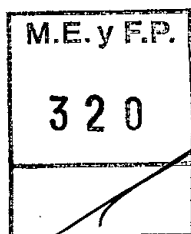


ARTÍCULO 12.- Régimen legal. Los Directores designados por la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) en las empresas bajo su órbita son funcionarios públicos, con los deberes y atribuciones que establecen las Leyes Nros. 19.550, 25.188, 26.425 y 26.831 conjuntamente con los deberes que establezca la reglamentación a la presente ley.

Los Directores no están alcanzados por el Artículo 264 inciso 4° de la Ley N° 19.550 y quedan exceptuados de las incompatibilidades remunerativas previstas en el "Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional", aprobado por el Decreto N° 8.566 del 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 13.- Indemnidad. La AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) garantizará la indemnidad de los Directores y Representantes en asambleas cuando la actuación en virtud de la cual se pretendiese hacer valer su responsabilidad, se basase en el cumplimiento de las directivas, instrucciones y recomendaciones que hubieran sido emitidas por la Agencia. Ello, con asistencia de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, quien atenderá y proveerá con la urgencia requerida lo necesario para asegurar su defensa, representación, patrocinio legal o asistencia especializada en la materia.

ARTÍCULO 14.- Honorarios. Los honorarios fijados en asambleas de accionistas a los Directores designados por el ESTADO NACIONAL o por el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) por las acciones cuyos derechos políticos ejerza la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) y que se devenguen por su labor como tales, serán solventados por las empresas y







sociedades en las que cumplan dichas funciones, debiendo ser depositados a favor del Tesoro Nacional y con afectación específica al presupuesto de la Agencia, según lo determine la reglamentación. Los recursos excedentes, provenientes del cobro de honorarios, de un ejercicio pasarán al siguiente.

Los Directores percibirán del ESTADO NACIONAL, por su función de Director, una retribución mensual, según lo determine la reglamentación.

### CAPÍTULO III

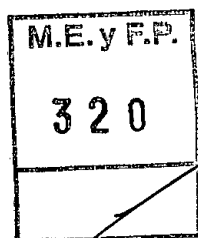
#### Consejo Consultivo

ARTÍCULO 15.- Consejo Consultivo. Créase el CONSEJO CONSULTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE), el cual tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Ser ámbito de consulta no vinculante del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE). A tales efectos, considerará los problemas, las propuestas e iniciativas que le transmita el Directorio, y elevará a éste toda sugerencia que estime conveniente para el cumplimiento de los fines que esta ley le asigna.
- b) Convocar anualmente a los integrantes del Directorio a efectos de recibir un informe pormenorizado de gestión.
- c) Dictar su reglamento interno.

ARTÍCULO 16.- Composición. Los integrantes del CONSEJO CONSULTIVO serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el número que a continuación se detalla:

- a) UN. (1) Representante del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.





- b) UN (1) Representante del MINISTERIO DE INDUSTRIA.
- c) UN (1) Representante de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Los Representantes designados durarán DOS (2) años en su función, se desempeñarán en forma honoraria y podrán ser sustituidos o removidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 17.- Reuniones. El CONSEJO CONSULTIVO se reunirá, como mínimo, cada SEIS (6) meses o, extraordinariamente, a solicitud de al menos DOS (2) de sus miembros.

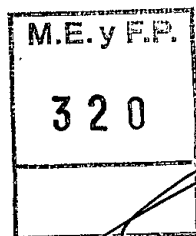
El Consejo Consultivo podrá sesionar con representantes de otros ministerios u organismos cuando la materia o la naturaleza de las decisiones a adoptarse lo justificaren. Dichos representantes podrán participar con voz pero sin derecho a voto en las cuestiones a decidirse.

#### CAPÍTULO IV

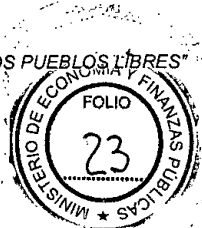
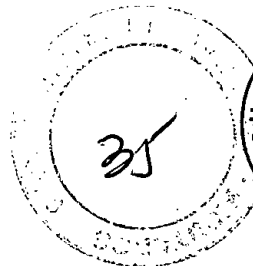
##### Comisión Bicameral Permanente de Participación Estatal en Empresas

ARTÍCULO 18.- Comisión Bicameral Permanente de Participación Estatal en Empresas. Créase en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS. La Comisión Bicameral se integrará por OCHO (8) Senadores Nacionales y OCHO (8) Diputados Nacionales, según resolución de cada Cámara.

De entre sus miembros elegirán UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y UN (1) Secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara.



# El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 19.- Competencias. La COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN ESTATAL EN EMPRESAS tendrá las siguientes competencias:

- a) Dictar su propio reglamento interno.
- b) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, los candidatos para la designación de DOS (2) miembros del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

## TÍTULO III

### Disposiciones Finales

ARTÍCULO 20.- Mayoría especial. La autorización exigida por el artículo 1° requerirá del voto de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los miembros del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

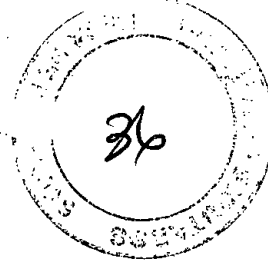
ARTÍCULO 21.- Integración del Directorio. El Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE) deberá integrarse dentro del plazo de TREINTA (30) días de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, según lo establecido en el Artículo 6°.

ARTÍCULO 22.- Transferencia. Transfiérese la Dirección Nacional de Empresas con Participación del Estado de la SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a la AGENCIA NACIONAL DE PARTICIPACIONES ESTATALES EN EMPRESAS (ANPEE), con sus respectivas competencias, cargos, personal y créditos presupuestarios.

ARTÍCULO 23.- Vigencia. Reglamentación. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

M.E. y F.P.
320

El Poder Ejecutivo  
Nacional



EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el término de TREINTA (30) días a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley dictará su reglamentación.

ARTÍCULO 24.- Adecuación presupuestaria. Los recursos que demande la implementación de la presente ley serán asignados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTÍCULO 25.- Exclusión. Las participaciones accionarias del ESTADO NACIONAL en YPF SOCIEDAD ANÓNIMA por la Clase "D" de acciones y en YPF GAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la Clase "A" de acciones, y la actuación de los Directores de dichas empresas designados a propuesta del ESTADO NACIONAL en ejercicio de los derechos correspondientes a tales acciones, no se encuentran comprendidas en la presente ley y se rigen en un todo por lo previsto en la Ley N° 26.741.

ARTÍCULO 26.- Derogación. Derógase el Decreto N° 1.278 del 25 de julio de 2012, el que se mantendrá vigente hasta la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, en los aspectos que no se opongan a las previsiones de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E. y F.P.  
320

Dr. AXEL KICILLOF  
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. CARLOS ALFONSO TOMADA  
MINISTRO DE TRABAJO,  
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Lic. DÉBORA ADRIANA GIORGI  
MINISTRA DE INDUSTRIA